

Inadmisibilidad – 05 -26-2023.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las catorce horas del día veintisiete de marzo del año dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El día ocho de marzo del presente año, a las catorce horas, luego de haber recibido solicitud de información, al correo electrónico institucional transparencia@anda.gob.sv de la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

En la solicitud textualmente se consigna: Constancia laboral y desglose salarial del cargo “Analista de reclamos” desempeñado [REDACTED]

Adscrita en la sucursal Centro Comercial Galerías Escalón.

- II. Mediante resolución de las catorce horas, del día diez de marzo del año dos mil veintitrés, se previno a la ciudadana [REDACTED] para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), donde establece que la descripción de la información debe de ser clara y precisa, y en relación al artículo 54 del Reglamento de la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

1. En relación a su requerimiento de información, especificar el periodo del cual requiere la información. Esto con base al Art. 66 literal b) de la LAIP que menciona que la descripción de la solicitud de información debe ser clara y precisa.
2. Agregar a su petitorio el código de empleada de la señora [REDACTED]
3. Anexar Documento de identidad de la empleada [REDACTED]
4. Es relevante hacer énfasis en los Principios de Transparencia establecidos en el Art. 4 literal d.) de la Ley de Acceso a la Información Pública; Integridad: la Información pública debe ser completa, fidedigna y verás; y el Art. 66 literal b) y c) del mismo cuerpo legal. En atención a lo antes expuesto, se requiere: acredite la calidad en que actúa, (si en calidad de representante legal o de apoderado legal de la señora [REDACTED] para tramitar la respectiva solicitud de

información requerida, a fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece, y de conformidad a lo señalado en los literales: a) los principios fundamentales regulados en el Art. 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), b) al derecho de Datos Personales fundamentado en el Art. 6 literal a) la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, y los Arts. 31: Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante; Art.33: Los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información; Art 32; Art. 34; Art. 36 de la LAIP. Por tal motivo, anexar copia certificada de poder general administrativo o autorización con legalización de firmas para realizar actos como el presente.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

- III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información, conforme a lo relacionado en el artículo 66 literal b) e inciso 4º de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Resuelve: **Inadmisibile** la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionada en el romano II.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 de la LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

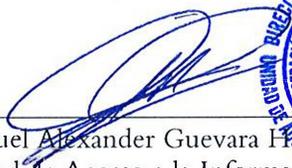
V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley con el artículo 72 de la LPA en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de la LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando



Inadmisible la solicitud de información. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual la ciudadana debió subsanar los defectos de fondo y forma de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual venció el día **veinticuatro de marzo del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por la ciudadana [REDACTED]

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por la ciudadana [REDACTED] por no haber subsanado en tiempo, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Procedimientos Administrativos, la prevención efectuada. Sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud de información al correo: transparencia@anda.gob.sv, en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique y déjese constancia en el expediente respectivo.


Lic. Manuel Alexander Guevara Heredia
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública
Oficial de Información-ANDA

